

# Limitan crédito bancario en las empresas donde haya inversión externa de 20% ó más

DECRETO LEY N° 18858

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones que aseguren que la inversión externa vaya aparejada con el uso de recursos captadas del exterior, a fin de que los propios del sistema financiero del país puedan abastecer debidamente las necesidades de las empresas nacionales:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — El crédito que las empresas bancarias, las empresas financieras, las instituciones de ahorro, cualquier otra institución de crédito, las empresas de seguros y los organismos del Sector Público Nacional otorguen a las empresas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros en proporción igual o mayor al 20%, estará sujeto a las limitaciones siguientes:

a. Cuando su plazo no sea mayor de un año, el monto de los créditos directos que se otorgue a una sola empresa no podrá exceder del importe del capital y reservas de ésta. Para tal efecto, se computará el total de los créditos concedidos por las empresas, instituciones y organismos a que se refiere el presente artículo; y

b. Cuando su plazo sea mayor de un año, el monto de los créditos y garantías, cualesquiera fuese su modalidad, deberá destinarse exclusivamente a promover proyectos de inversión, financiando una proporción del costo de proyecto no mayor al porcentaje de participación de inversionistas nacionales en el capital de la prestataria y hasta un monto no mayor de tres veces el importe del capital y reservas de ésta.

Artículo 2° — Las limitaciones del artículo anterior regirán respecto de las sociedades de hecho y los condóminos en que las participacio-

nes de inversionistas extranjeros sean iguales o mayores al 20% del patrimonio de la empresa.

Artículo 3° — Quedan exceptuadas de lo establecido en los artículos anteriores las operaciones siguientes:

a. Los descuentos de letras provenientes de operaciones de ventas de empresas industriales, mineras, pesqueras o agropecuarias a plazo no mayor de un año, aceptadas por persona distinta al descontante;

b. Los créditos de la banca estatal otorgados para el financiamiento de ventas;

c. Los créditos de la banca estatal, a plazos no mayores de tres años, concedidos para capital de trabajo a empresas en cuyo capital participen inversionistas nacionales en proporción igual o mayor al 51%;

d. Los créditos que, como proveedores, otorguen las empresas públicas; y,

e. Los avales, fianzas y otras garantías que se otorguen en respaldo de obligaciones ante las Aduanas de la República y las relacionadas con licitaciones públicas y otros compromisos cuya similitud con los casos anteriores sea calificada de modo genérico por el Banco Central de Reserva del Perú.

La aprobación de los créditos a que se refiere el inciso c., sea cual fuere su monto, corresponderá al Directorio del Banco respectivo y deberá ser acordada por mayoría absoluta de los miembros en funciones. Para la decisión que corresponda se tendrá especialmente en cuenta los beneficios que la empresa solicitante aporte al desarrollo del país y su situación crediticia ante el Banco.

Artículo 4° — En casos especiales, debidamente justificados, el Banco Central de Reserva del Perú, sea mediante disposiciones de carácter general, sea mediante la resolución de pedidos individuales, podrá autorizar operaciones que excedan los límites establecidos en los incisos a. y b. del artículo primero, recabando previamente, en el último caso, la opinión favorable del Consejo Superior de la Banca Estatal.

Artículo 5° — Las normas y los mecanismos que aseguren la observancia de las disposiciones del presente Decreto-Ley serán establecidas en el Reglamento que dictará el Poder Ejecutivo, en el que, además, se normará la situación de los créditos en

trámite que hubieren sido aprobados antes de la dación del Decreto Supremo No. 001-71-IC/DS de 25 de enero de 1971 por el organismo competente de la respectiva Banca Estatal de Fomento aunque no se hubiere formalizado el contrato correspondiente.

Artículo 6º — Derógase el Decreto-Ley No. 18180, el segundo párrafo del artículo 30º del Decreto Supremo No. 293-68-HC, el Artículo 222º del reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 001-71-IC/DS, el Decreto Supremo No. 071-69-HA, y todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP.  
**JUAN VELASCO ALVARADO**  
Presidente de la República.

General de División EP.  
**ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**, Ministro de Marina.

General de División EP.  
**EDUARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO** Ministro de Trabajo.

General de División EP.  
**ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

Contralmirante AP. **LUIS E. YARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP.  
**ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI** Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.  
**ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.  
**JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.,  
**JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesca.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.  
**PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de mayo de 1971.

General de División EP  
**JUAN VELASCO ALVARADO**  
General de División EP  
**ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**  
General de Brigada EP  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**